

**ADICION.**  
**Á LA CARTA FUNDAMENTAL POLÍTICA**  
**DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**E.**

Art. 1<sup>o</sup>. El Gobernador del Estado de Chihuahua electo popularmente, entrará á ejercer su encargo el dia 4 de Octubre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto hasta que haya pasado igual período de haber cesado en sus funciones.

Art. 2<sup>o</sup>. Sus faltas temporales ó absolutas se suplirán de la manera prescrita por la Constitucion del Estado.

Art. 3<sup>o</sup>. El ciudadano que por falta temporal ó absoluta del constitucional, ejerza el cargo de Gobernador, no podrá ser electo para el mismo cargo, en las elecciones que se verifiquen durante su administracion.—Julio 16 de 1878.

**F.**

Artículo único. El artículo 51 de la Constitucion del Estado queda reformado en estos términos:

“Art. 51. Para que el Congreso pueda legislar, es necesario que se halle presente la mayoría absoluta del número total de diputados que lo componen; y para que sus resoluciones se tengan por aprobadas, han de ser por la absoluta mayoría de los presentes.”—Julio 27 de 1879.

**LEY 2<sup>a</sup>****ORGANICA CONSTITUCIONAL PARA LAS ELECCIONES  
DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO.****Previsiones generales.**

Art. 1<sup>o</sup>. Las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, se harán en las épocas que señala la Constitución, y en los términos prevenidos en la presente ley.

Art. 2<sup>o</sup>. Para ser Gobernador del Estado se requiere tener veinticinco años de edad, y todos los demás requisitos que se necesiten para ser diputado.

Art. 3<sup>o</sup>. Para Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se elegirán tres ciudadanos que tengan los requisitos siguientes: ser ciudadanos chihuahuenses en ejercicio de sus derechos: pertenecer al estado seglar: tener probidad notoria é intachable: ciencia suficiente en el derecho, á juicio de los electores, y treinta y cinco años de edad.

Art. 4<sup>o</sup>. Las faltas absolutas de los Ministros propietarios del Supremo Tribunal de Justicia, se cubrirán por nueva elección que mandará oportunamente verificar el Congreso señalando en cada caso el número de Magistrados que deben ser electos, los que durarán en su encargo cuatro años.

Art. 5<sup>o</sup>. Para Diputados al Congreso, se elegirá el número de ciudadanos que préviamente haya designado el Congreso, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la Constitución del Estado, los que deberán tener los requisitos siguientes: ser ciudadano chihuahuense en el ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años de edad, con uno de residen-

cia en el Estado, ántes de la eleccion: pertenecer al estado seglar.

Art. 6 °. Todo ciudadano chihuahuense está en la obligacion de concurrir con su voto, para las elecciones de los Supremos Poderes del Estado. Al que no lo verifique, sin causa justificada, á juicio de las juntas de recepcion de votos, se le impondrá, por éstas, una multa, desde dos reales hasta tres pesos, que se enterará en la Depositaria municipal respectiva.

Art. 7 °. No pueden votar ni ser votados, los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el artículo 37 de la Constitucion federal: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanos, por causa criminal ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha de la notificacion del auto de prision, ó por la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria: los que hayan tomado las armas, ó conspirado contra la Constitucion de 1857, miéntras no sean rehabilitados por el Congreso: los que hayan retractado el juramento de obediencia á la misma Constitucion, si no se rehabilitan, protestando solemne y públicamente su adhesion y obediencia á aquel Código: los que en las épocas de invasion de los reaccionarios que sufrió el Estado, les sirvieron de agentes ó comisionados, y que durante la ocupacion de aquellos, figuraron en ella como funcionarios ó empleados, á no ser que estén rehabilitados como lo previene la ley: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada: los vagos y mal entretenidos: los táhures de profesion: los que son hébricos consuetudinarios. (1)

Art. 8 °. En las juntas encargadas de recibir las boletas no habrá guardia, ni será permitido á ninguna persona presentarse en ella con armas. Los militares en servicio activo concurrirán á votar separadamente y sin armas.

---

(1.) Reformado por el Decreto de 25 de Mayo de 1863 - Letra A,

Art. 9<sup>o</sup>. Ningun ciudadano podrá excusarse de servir los cargos públicos obtenidos por eleccion popular, de que trata esta ley, sin causa justificada á juicio del Congreso.

Art. 10. El cargo de Diputado es incompatible con las funciones de empleado: en consecuencia, si un empleado de la federacion ó del Estado, fuere elegido diputado, deberá renunciar precisamente su empleo, para poder ejercer las funciones de diputado.

Art. 11. Ninguna autoridad intervendrá en las elecciones más que para los efectos que se expresan en esta ley. Las municipalidades respectivas proporcionarán de sus fondos los auxilios necesarios para que se verifiquen las elecciones.

Art. 12. Si dos ó más parientes por consanguinidad ó afinidad, dentro del segundo grado, fueren elegidos para el Congreso, ó para el Tribunal de Justicia, solo funcionará el que reuna mayor número de votos, quedando el excluido entre los suplentes, para entrar á funcionar solamente en el caso de la falta absoluta del respectivo pariente, ó afin propietario. (1)

Art. 13. Para facilitar la recepcion de votos, los Ayuntamientos y juntas municipales, dividirán sus municipalidades en secciones numeradas de quinientos habitantes cada una; si resultare alguna fraccion que no llegue al número anterior, se agregará á la seccion inmediata, lo que se hará constar en el registro.

Art. 14. Hecha la division de secciones, los Ayuntamientos y Juntas municipales, nombrarán un individuo que haga el registro ó padron de los ciudadanos de su seccion que tengan derecho á votar, y les expedirá las boletas de elecciones

Art. 15. En el registro constará el número de la seccion, las señas ó número de la casa, los nombres de los ciudadanos, su estado, profesion ó ejercicio, su edad, y si sabe ó nó escribir.

---

1. Reformado por el decreto de 6 de Diciembre de 1869.— Letra B.

Art. 16. Dentro de ocho días estará terminado el empadronamiento, y fijadas, en los parajes más públicos, las listas de los ciudadanos que tengan derecho á votar, para que los que no estuvieren empadronados en el registro, puedan reclamar al comisionado, ó en caso necesario á la Junta de que se hablará despues.

Art. 17. Las boletas que se expidan á los electores, estarán extendidas de la manera que expresan los modelos números 1, 2 y 3.

Art. 18. Tres días ántes de que se comience la recepcion de votos, deberán estar repartidas las boletas.

### Del modo de proceder á la recepcion de las boletas.

Art. 19. Los Ayuntamientos y Juntas municipales nombrarán un comisionado para cada seccion, vecino de la misma, el que, en union del empadronador respectivo, formarán la comision encargada de abrir la casilla en la seccion.

Art. 20. Los ciudadanos que, sin ser exonerados de servir los cargos de que habla el artículo precedente y 14 de esta ley, se negaren á desempeñarlos sin causa justificada, serán multados por los Ayuntamientos y Juntas municipales, desde cinco hasta veinticinco pesos, que ingresarán á los fondos respectivos.

Art. 21. Cada dos años, el primer domingo de Junio, á las ocho de la mañana, se reunirán los dos ciudadanos de que habla el artículo 19, en el lugar designado para abrir la casilla, que deberá ser el más público; y luego que haya reunidos siete ciudadanos, procederán á elegir de entre ellos mismos, un presidente, un secretario y dos escrutadores para formar la mesa respectiva de votos; los electos no podrán excusarse de servir la comision para que han sido nombrados, sin causa evidente y justificada, á juicio de los otros individuos de la mesa.

Art. 22. Inmediatamente despues se declarará instalada la mesa, y procederá á recibir las boletas de eleccion.

Art. 23. En la mesa deberá tenerse á la vista un ejemplar de esta ley y el registro de la seccion.

Art. 24. Si en el curso de la votacion, se presentase un ciudadano reclamando boleta que no le hubiere dado el empadronador respectivo, la junta se la expedirá si el reclamante tuviere derecho á votar, á juicio de la mayoría de la mesa, con arreglo á esta ley.

Art. 25. Los individuos que forman las juntas se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 26. Los ciudadanos que sepan escribir, entregarán ellos mismos ó remitirán á la Junta las boletas respectivas, llevando escrito á su reverso los nombres de los ciudadanos que voten para cada cargo, á que se refieren las elecciones.

Quando se haya de elegir Gobernador, al reverso de la boleta, escribirán el nombre del ciudadano á quien voten en esta forma: "elijo para Gobernador del Estado al ciudadano N., vecino de..... (firma del votante.)"

Quando se trate de la eleccion de Diputados, se escribirán en el reverso de la boleta respectiva, los nombres de trece ciudadanos que se voten para Diputados al Congreso del Estado, en la forma siguiente: "elijo para Diputados á los ciudadanos N. H. R..... (firma del votante.)"

Si la eleccion fuere para Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se escribirán en la boleta correspondiente y á su reverso, los nombres de tres individuos, en esta forma: "elijo para Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, al ciudadano N.; para Magistrados á los ciudadanos A. B. (firma del votante.)"

Art. 27. Los ciudadanos que no saben escribir, presentarán su boleta en blanco, ó llevando escrito al reverso los nombres de los ciudadanos que voten para cada cargo. Si se presentase en blanco la boleta, uno de los individuos de la mesa

escribirá los nombres de los ciudadanos que el votante designe. Si la boleta se presentase escrita, se leerán en voz alta, por uno de los individuos de la mesa, los nombres que en aquella consten, preguntando al votante si es su voluntad votarlos. Si la respuesta fuere afirmativa, se firmará la boleta por el Secretario, ó por uno de los escrutadores; si la respuesta fuere negativa, se romperá dando otra en blanco al interesado, escribiendo al reverso los nombres que él exprese. En todos los casos se firmarán las boletas de los que no saben escribir, por uno de los individuos de la mesa.

Art. 28. Uno de los escrutadores llevará una lista en que consten los votos que cada ciudadano obtenga para Gobernador ó para Magistrado.

El otro escrutador, en lista separada, consignará los votos que para diputados obtenga cada ciudadano.

Art. 29. A las cinco de la tarde, ó antes, si se hubieren recibido todas las boletas expedidas, terminarán las elecciones y procederá la junta á revisar las boletas, confrontándolas con las listas formadas, con el fin de salvar los errores en que puede haberse incurrido, y hacer los resúmenes ó sumas de los votos emitidos, para que cada ciudadano aparezca con el número total de votos que haya obtenido para cada cargo. Las listas en que consten los resúmenes generales ó resultado de la eleccion, deberán ser firmadas por todos los individuos de la mesa.

Art. 30. Una copia de dichos resúmenes generales, se remitirá por separado á la primera autoridad política del Cantón, para que las mande fijar en los parajes más públicos de la cabecera.

Art. 31. Se formarán paquetes con las boletas recibidas, cerrando por separado las respectivas á cada eleccion, anotando en el sobre el número de boletas y la municipalidad ó seccion á que pertenezca, y firmando en seguida los individuos de la mesa, y en la cerradura del paquete el Secretario de la misma.

Art. 32. Hecho esto, se levantará una acta en la forma siguiente:

Reunidos el primer domingo de Junio, que contamos (aquí la fecha) de tal año, en el lugar designado, para abrir la casilla electoral de la seccion número tantos de la Municipalidad H., perteneciente al Canton I., el comisionado por la Municipalidad, ciudadano fulano de tal, y el empadronador de la referida seccion C. N., presentes tantos ciudadanos, se procedió á la eleccion de Presidente, Escrutadores y Secretario de la mesa, resultando electo para el primer cargo el ciudadano M., por tantos votos; para los segundos, los ciudadanos O. y P., con tantos votos cada uno; y para el último, el C. R., con tantos votos. Inmediatamente despues procedió la Junta á recibir las boletas de las elecciones, en la forma y términos prevenidos en esta ley; y se han recibido para la eleccion de Gobernador, tantas boletas de los que saben escribir y tantas de los que no saben; para la de Diputados, tantas boletas de los que saben escribir y tantas de los que no saben; y para la de Magistrados, tantas de los que saben escribir y tantas de los que no saben; habiendo dejado de votar tantos ciudadanos, á quienes se ha aplicado la pena establecida por esta ley. Se agregará al fin de esta acta lo que hubiere ocurrido digno de notarse. Fecha y firma de todos los individuos de la mesa.

Art. 33. El acta, con todos los documentos relativos á la eleccion, bajo cubierta, y con oficio separado, expresando en él el número de piezas, se remitirán con la mayor seguridad á los Jefes políticos del Canton respectivo, quienes los dirigirán directamente, sin abrirlos, con las precauciones convenientes y á la mayor brevedad al Gobernador del Estado, para que por su conducto lleguen oportunamente á la Secretaría del Congreso.

### Regulacion de votos.

Art. 34. El 1.º de Julio se reunirá el Congreso en sesiones públicas, para proceder á la revision de los documentos electorales y á la computacion parcial de votos, con arreglo á la fraccion 4.ª del artículo 48 de la Constitucion del Estado.

Art. 35. El Presidente distribuirá, entre los Diputados, los documentos electorales, sometiéndolos á su exámen, dando cuenta al Congreso en el dictámen respectivo, de la legalidad de los documentos; haciendo la regulacion parcial en un cuaderno separado, el número de votos que cada ciudadano haya obtenido para cada cargo, terminándola con un resúmen general en que cada uno de los votados aparezca con el número total de sufragios que se le hayan dado.

Art. 36. Los dictámenes de las comisiones se sujetarán á la aprobacion ó reprobacion del Congreso.

Art. 37. Cuando se hayan terminado las distintas operaciones á que diere lugar la prevencion anterior, procederá el Congreso á la regulacion general de sufragios, empezando por los relativos á la eleccion de Gobernador, cuando deba elegirse este funcionario: en seguida computará los correspondientes á la eleccion de Diputados, terminando por la de Magistrados del Supremo Tribunal.

Art. 38. De todos los ciudadanos votados para el cargo de Diputados, se declarán electos propietarios sucesivamente, los que hayan obtenido mayor número de sufragios hasta completar el número que deba formar el Congreso en cada bienio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la Constitucion del Estado.

La preferencia en el órden de la eleccion la dará el número de sufragios.

Art. 39. La regulacion de votos para estos diversos cargos, se hará en distintas sesiones consecutivas, comenzando el

dia 25 de Julio y terminando precisamente el 31 del mismo mes.

Art. 40. La regulacion general de los sufragios, se hará de la manera siguiente: cada comision leerá en alta voz el nombre de cada uno de los ciudadanos que hayan obtenido votos para el cargo de que se trate, y el número de votos que en su favor se hayan emitido. Uno de los secretarios asentará, en columnas separadas, los nombres y número de votos que hayan obtenido en cada Canton los ciudadanos, y hará el resúmen total de los sufragios que revisarán el Presidente y el otro Secretario.

Art. 41. Practicadas las operaciones necesarias para obtener el resúmen general de votos, correspondientes á cada uno de los votados, el Presidente preguntará: ¿El C. N. que ha obtenido mayor número de votos para Gobernador del Estado, ó para tal cargo, tiene las cualidades necesarias para serlo? Si la declaracion del Congreso fuere afirmativa, el Presidente declarará hecha la eleccion en estos terminos. "Es Gobernador constitucional del Estado para el cuatrienio de.... á..... el C. N., que ha obtenido la mayoría de tal número de votos." La misma declaracion, y en la misma forma, hará respecto de cada uno de los Diputados y de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, comenzando por el Presidente del mismo Tribunal.

Art. 42. Serán declarados diputados suplentes, en el número respectivo, los ciudadanos que, despues de los propietarios, obtengan mayor número de sufragios, computándolos del mismo modo que para los propietarios.

Art. 43. Serán declarados Magistrados suplentes, los seis ciudadanos que, despues de los tres propietarios, obtengan mayor número de votos.

Art. 44. En el caso de que dos ó más ciudadanos resulten con igual número de votos para Gobernador del Estado, ó para Presidente del Supremo Tribunal, la suerte decidirá cual de los votados es el que deba ser declarado electo para

cada cargo. Si el empate fuere entre los ciudadanos elegidos para diputados ó magistrados, la suerte señalará igualmente el orden de antigüedad en que deban colocarse cada uno de los electos.

Art. 45. El resultado de las elecciones, se publicará por bando solemne en todo el Estado, en forma de decreto del que se remitirá una copia autorizada á cada uno de los electos para que le sirva de credencial.

Art. 46. Se levantará una acta de todo lo practicado, firmada por el Presidente y Secretarios, la que será archivada en la Secretaría del Congreso; y una copia se remitirá al Gobierno, y otra relativa á la eleccion de Presidente y Magistrados, se remitirá al Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 47. La instalacion del Congreso constitucional, se verificará el dia 18 de Setiembre en la forma y modo prevenido en los artículos 52, 56 y 57 de la Constitucion, y la del Supremo Tribunal, dos dias despues de la primera, previo el requisito que establece el artículo 83 de la misma Constitucion. (1)

Art. 48. El Congreso dictará todas las providencias que creyere necesarias para hacer concurrir á los diputados electos que no se presenten oportunamente.

Art. 49. El Gobernador dictará todas las disposiciones de su resorte, para que las distintas operaciones electorales se verifiquen dentro de los límites que establece la ley.

### Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 50. Las causas que producen nulidad en las elecciones, son las siguientes.

I. Error ó fraude en la computacion de votos.

II. Intervencion de la fuerza armada ó de la autoridad, fuera de los casos prevenidos en esta ley.

---

[1.] Reformado por la refoma constitucional de 29 de Mayo de 187  
— Letra D.

III. Falta de algun requisito en el electo, ó por hallarse comprendido en las restricciones que establece esta ley en su artículo 7<sup>o</sup>.

IV. Error sustancial respecto de la persona á quien se hayan consignado los votos.

Art. 51. Las boletas que no tengan los requisitos sustanciales exigidos en esta ley, no serán válidas en la computacion general de votos.

Art. 52. Todo ciudadano chihuahuense tiene derecho á reclamar la nulidad de los actos electorales, de pedir la declaracion correspondiente ante el Congreso, encargado de la computacion de votos. La reclamacion se presentará precisamente ántes de hacerse la declaracion de los electos, pues pasado este acto, no se recibirá ningun ocurso.

Art. 53. Las resoluciones del Congreso en la computacion de votos, serán definitivamente inapelables, y en ningun tiempo podrán revisarse. (Se suprimen los artículos transitorios), Chihuahua, Mayo 3 de 1861.

## REFORMAS.

Artículo único. El artículo 7<sup>o</sup>. de la ley de elecciones de los Supremos Poderes del Estado, fecha 3 de Mayo de 1861. queda reformado en los términos siguientes:

Art. 7<sup>o</sup>. No pueden votar ni ser votados:

I. Los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el artículo 37 de la Constitucion federal.

II. Los que tengan suspensos los derechos de ciudadano, por causa criminal ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha de la notificacion del auto motivado de prision, ó por

la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.

III. Los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.

IV. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

V. Los vagos ó mal entretenidos.

VI. Los tahures de profesion.

VII. Los que son ébrios consuetudinarios. Mayo 25 de 1863.

---

Artículo único. El artículo 12 de la ley electoral de 3 de Mayo de 1861, queda en los términos siguientes:

“Si dos ó más parientes por consanguinidad ó afinidad, dentro del segundo grado, fueron elegidos para el Congreso ó para el Tribunal de Justicia, solo funcionará el que reuna mayor número de votos, quedando los de ménos votos comó suplentes para entrar á funcionar únicamente en el caso de falta absoluta, si se tratara del Tribunal, y en las absolutas y temporales, si se tratara del Congreso. Diciembre 6 de 1869.

## LEY 3<sup>a</sup>

Art. 1.º Las elecciones de Jefes Políticos, de Distrito y de Canton, de Ayuntamientos. Alcaldes, Jueces de Paz, Juntas municipales y Presidentes de seccion, se han de verificar cada dos años, el último domingo de Noviembre en las respectivas cabeceras.

Art. 2.º En cada Distrito se elegirá un Jefe Político de Distrito, que será á la vez Jefe Político de Canton de la ca-

becera de Distrito. En cada Canton se eligirá un Jefe Político de Canton.

Art. 3.º En cada cabecera de Canton, se elegirán dos Alcaldes.

Art. 4.º Se aumentará con un Regidor, el número de vocales que hasta hoy han formado los Ayuntamientos. En las municipalidades y secciones de municipalidad, se eligirá el mismo número de vocales que se eligió en el año de 1859.

Art. 5.º Para facilitar las elecciones los Ayuntamientos y Juntas municipales, dividirán sus municipalidades en secciones numeradas de quinientos habitantes. Si resultare alguna fraccion, que no llegue al número ántes citado, se agregará á la seccion inmediata.

Art. 6.º Hecha la expresada division, los Ayuntamientos nombrarán un individuo que empadroné á los de su seccion que tengan derecho á votar, el cual les distribuirá las boletas de elecciones.

Art. 7.º Las boletas que se expidan á los electores, se extenderán de la manera que se expresa en los modelos números 1 y 2. Al reverso de la primera, pondrán los ciudadanos que sepan escribir el nombre del individuo que elijan para Jefe Político de Distrito; y en el reverso de la segunda, el nombre de la persona que para Jefe de Canton elijan los votantes.

Art. 8.º En diversas boletas, segun el modelo núm. 3 y en su reverso, escribirán los nombres de los ciudadanos que voten para vocales de los ayuntamientos ó de las Juntas municipales, para alcaldes, Jueces de paz y Presidentes de Seccion,

Art. 9.º Tienen derecho á votar en las elecciones de Jefes de Distrito, todos los chihuahuenses residentes en sus demarcaciones que han cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veinticinco si no lo son, que tengan un modo honesto de vivir y se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos de

Art. 10. Tienen derecho á votar en las elecciones de Jefe Político de canton, los chihuahuenses residentes en el mismo, que tengan los mismos requisitos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 11. Tienen derecho á votar en las elecciones de ayuntamientos, alcaldes, Jueces de paz, Juntas municipales y Presidentes de Seccion, los vecinos de los respectivos municipios y Secciones que tengan las calidades que se exigen en los artículos precedentes.

Art. 12. Para ser Jefe de Distrito ó de Canton, se requieren las calidades siguientes:

Ser ciudadano chihuahuense en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, ser vecino del Distrito ó del Canton que lo elije, y saber leer y escribir.

Art. 13. Para ser vocales de los ayuntamientos, Juntas municipales alcaldes, Jueces de paz ó Presidentes de Seccion, se requieren las mismas calidades que para ser Jefe de Canton y ademas, ser de la municipalidad ó seccion que lo elija.

Art. 14. No pueden ser Jefes de Distrito, ni de Canton, ni miembros de los ayuntamientos y Juntas municipales, ni alcaldes, ni Jueces de paz, ni Presidentes de Seccion, los empleados de la Federacion ó del Estado.

Art. 15. No pueden votar ni ser votados:

I. Los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el artículo 37 de la Constitucion federal.

II. Los que tengan suspensos los derechos de ciudadano por causa criminal ó responsabilidad pendiente desde la fecha de la notificacion del auto motivado de prision, ó por la declaracion, de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.

III. Los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.

IV. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

V. Los vagos y mal entretenidos.

VI. Los tahures de profesion.

## VII. Los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 16. En las juntas electorales no habrá guardia, ni será permitido á ninguna persona presentarse á ellas con armas. Los militares en servicio activo, concurrirán á votar separadamente y sin armas, en las que hayan sido empadronados.

Art. 17. Ninguna autoridad intervendrá en las elecciones, más que para los efectos que se expresan en esta ley. Las municipalidades respectivas proporcionarán de sus fondos los auxilios necesarios para que se verifiquen las elecciones.

**Modo de practicar las elecciones.**

Art. 18. Llegado el día que fija el artículo 1.º, el empadronador y un comisionado por la municipalidad, se reunirán á las nueve de la mañana en el local destinado al efecto, (que debe ser el más público) y nombrarán desde luego cinco ciudadanos de su seccion, que no podrán excusarse de formar la mesa electoral sin causa grave y justificada á juicio de los otros individuos de la mesa.

Art. 19. Estos ciudadanos y los demás que se hallaren presentes con derecho á votar en la seccion, procederán á elegir de los vecinos de ésta un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario, los que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 20. En la mesa deberán tenerse á la vista las leyes relativas á la eleccion, el padron de la seccion y una arca para depositar las boletas.

Art. 21. Si en el curso de la votacion, se presentase algun ciudadano, reclamando boleta, que no le hubiere dado el empadronador, informará éste la causa de la negativa, para lo cual se hallará presente hasta el fin de la eleccion; y la mesa resolverá por mayoría, si es ó nó admitido á votar el reclamante expidiéndole en el acto la boleta, si la resolucion de la

Junta fuere afirmativa. La Junta decidirá por mayoría de votos, y sin ulterior recurso, todas las dudas que se suscitaran relativas á los requisitos que para votar se exigen en la presente ley.

Art. 22. Los individuos que componen la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 23. Los individuos que sepan escribir, entregarán al presidente su boleta respectiva, llevando escrito en el reverso los nombres de los ciudadanos que elijan para Jefes de Distrito y de canton; y de los ciudadanos que voten para vocales del Ayuntamiento, Juntas municipales, Alcaldes, Jueces de paz y Presidentes de seccion. Si no supieren escribir, deberán presentar en blanco sus boletas para que un individuo de la mesa, anote los ciudadanos que el votante libremente quiera elegir; ó si llevare lista de ellos, uno de los escrutadores se la leerá, preguntándole si es su voluntad votar á los que allí constan y en cualquier caso, se rubricarán todas las boletas por el Secretario y Escrutadores.

Art. 24. No se admitirán boletas escritas, si no es á los ciudadanos que sepan escribir; las que se presentaren sin ese requisito, se romperán, dando otras en blanco á los interesados, practicando lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 25. Al recibirse las boletas, uno de los Escrutadores anotará en una lista los nombres de los ciudadanos votados, para Jefes de Distrito y el otro Escrutador, practicará la misma operacion respecto de los individuos elegidos para Jefes de Canton, vocales de los ayuntamientos, Juntas municipales alcaldes, Jueces de paz y Presidentes de seccion. Practicado esto, se depositará la boleta en la arca destinada á este fin.

Art. 26. A las cinco de la tarde, ó antes si se hubieren recibido todas las boletas expedidas, terminará la eleccion, y procederá la Junta al resúmen de los votos emitidos, señalando á cada persona los que hubiere obtenido para cada car-

go, los que se harán constar en las tres actas respectivas, una correspondiente á la eleccion de Jefe de Distrito, otra á la de Jefe de Canton y otra á la de los vocales de los Ayuntamientos, Juntas municipales, Alcaldes, Jueces de paz y Presidentes de Seccion.

Art. 27. El acta firmada por todos los individuos de la mesa, las boletas y demás documentos relativos á la eleccion de Jefe Político de Distrito, así como los documentos relativos á la eleccion de Jefe Político de Canton, se remitirán igualmente al Ayuntamiento de la respectiva cabecera.

Art. 28. Los documentos relativos á la eleccion de individuos municipales, Alcaldes, Jueces de paz y Presidentes de Seccion, se remitirán tambien, como los anteriores, en pliego cerrado y sellado, á los Ayuntamientos ó Juntas municipales respectivas, para los fines que expresa esta ley.

Art. 29. Cada Junta de Seccion, remitirá al Gobierno una copia del resúmen general de votos, que cada ciudadano haya obtenido para Jefe de Distrito y de Canton, y para Alcaldes, cuyo documento firmarán todos los vocales de la Junta respectiva. El Gobierno mandará publicar oportunamente los resúmenes expresados, para que despues de la computacion de votos que deban hacer los ayuntamientos, puedan los pueblos examinar y comparar los resultados obtenidos por las Juntas de Seccion, con los que dén los ayuntamientos, en el desempeño de sus funciones electorales.

Art. 30. Los Ayuntamientos y Juntas municipales recibirán los expedientes de las Secciones respectivas, y los conservarán cerrados hasta el dia en que se empiece á practicar la computacion de votos.

### Regulacion de votos.

Art. 31. Los ayuntamientos integrados con sus suplentes, y presididos por los Jefes Políticos de Distrito en su ca-

so, el día 15 de Diciembre, procederán á la computacion de votos para Jefes de Distrito y Jefes Políticos de Canton, vocales de los ayuntamientos y alcaldes, nombrando por escrutinio secreto de entre los individuos de su seno, un Secretario y un Escrutador.

Las Juntas municipales integradas con sus suplentes, procederán en el día citado antes, á la computacion de votos para Jueces de paz, Presidentes de Municipalidad y de Seccion de municipalidad, y para vocales de las Juntas municipales, en los mismos términos que se previene en el artículo anterior.

Art. 32. Establecida la Junta, se nombrarán las Comisiones necesarias para la revision de las actas, confrontacion de éstas con las boletas, y computacion general de los votos, de los expedientes que se les hayan sometido á su exámen.

Art. 33. A los ocho dias de nombradas las comisiones, presentarán sus respectivos dictámenes sobre la legalidad de los documentos recibidos, expresando el número de votos que cada ciudadano haya obtenido para cada cargo, en todas las secciones comprendidas en los documentos que cada comision hubiere examinado.

Art. 34. Los dictámenes se pondrán á discusion uno por uno, y serán aprobados ó reprobados, á mayoría absoluta de votos, en votacion económica. Las resoluciones de la Junta serán ejecutadas sin ulterior recurso.

Art. 35. Al siguiente día de haber terminado la discusion y aprobacion de los respectivos dictámenes, procederá á la regulacion general de votos, para la eleccion de Jefes de Distrito y de Canton, para lo cual el Escrutador leerá cada uno de los resúmenes presentados por las respectivas comisiones, y el Secretario escribirá los nombres de los ciudadanos, anotando los votos emitidos en su favor. Terminada esta operacion, el Secretario leerá en voz alta los nombres de los ciudadanos votados, y el número total de sufragios que les correspondan; y el Presidente declarará electo Jefe de Distrito ó

de Canton, al que hubiere obtenido mayor número de votos, en estos términos: "Es jefe de Distrito N. ó de Canton H, el ciudadano M. por haber obtenido tal número de votos.

Art. 36. En los mismos términos que expresa el artículo anterior, se procederá en seguida á la regulacion de votos para la eleccion de los miembros de los Ayuntamientos, Juntas municipales y Presidente de Seccion, y haciendo la misma declaracion respecto de cada uno de los que resultaren electos.

Art. 37. Hecha la declaracion, prevenida en los artículos precedentes, se considerarán como suplentes respectivos, á los ciudadanos que hayan obtenido mayor número de votos inmediatamente despues de los propietarios.

Art. 38. Terminada la regulacion de votos, se formará una acta en que conste el resultado final de las elecciones, firmada por todos los individuos de la Junta. De aquel documento se fijará una copia en los lugares más públicos, otra se remitirá al Gobierno del Estado, y se archivará la original en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos. El Gobierno mandará publicar el resultado final de las elecciones en el periódico oficial apareciendo cada ciudadano con el número total de votos que haya obtenido para cada cargo.

Art. 39. A cada uno de los ciudadanos electos se les comunicará su nombramiento, por medio de un oficio que les servirá de credencial, firmado por el Presidente y Secretario, en el que conste el número de votos que ha obtenido, y el cargo para que ha sido electo.

Art. 40. El día 6 de Enero inmediato, tomarán posesion de sus respectivos encargos, los Jefes de Distrito y de Canton otorgando préviamente anté los Ayuntamientos salientes, la afirmacion que previenen las leyes.

Art. 41. El día siguiente se instalarán los nuevos Ayuntamientos, y tomarán posesion de sus encargos los demás funcionarios elegidos, prestando la afirmacion de que habla el

artículo anterior, ante la autoridad primera del lugar, dan do cuenta de haberlo verificado al Gobierno del Estado.

### Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 42. Las causas que producen nulidad en las elecciones, son las siguientes:

I. Por haber mediado cohecho ó soborno en la elección.

II. Por la intervencion de la fuerza armada ó de la autoridad, fuera de los casos prevenidos por la ley.

III. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó por hallarse comprendido en las restricciones que establece esta ley.

IV. Por error sustancial respecto de la persona á quien se hayan consignado los votos.

Art. 43. Todo ciudadano chihuahuense tiene derecho á reclamar la nulidad de los actos electorales, y de pedir la declaracion correspondiente ante las municipalidades encargadas de la regulacion de votos, antes de hacer la declaracion de los que resulten electos.

Art. 44. En el caso de que se ocurra al Gobierno haciendo presente con las debidas constancias, que ha habido vicio en los actos electorales de los Ayuntamientos, al verificar la computacion de votos legalmente emitidos, mandará el Gobierno revisar, dentro del perentorio término de 15 dias, la elección respectiva, al Ayuntamiento del Canton mas inmediato al en que se haya efectuado la elección viciosa; y lo que el cuerpo revisor resuelva se cumplirá sin ulterior recurso.  
—Noviembre 20 de 1861.

## LEY 4ª

Art. 1.º Siempre que las elecciones municipales de alguna localidad del Estado, sean declaradas nulas conforme á

la ley, el Gobierno mandará practicarlas de nuevo, fijando al efecto los días en que deban verificarse.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno, para que mande practicar las elecciones de autoridades locales de aquellos lugares, en que no se hagan á su debido tiempo. Si la omision ha provenido de morosidad ú otra causa ilegal, el Gobierno castigará á los culpables, prudencialmente y segun sus atribuciones.—Abril 20 de 1864.

## LEY 5ª

Art. 1.º Hecha la declaracion de nulidad de que trata el artículo 44. de la ley electoral, para funcionarios políticos y municipales del Estado, fecha 20 de Noviembre de 1861, el Gobierno mandará que se practiquen nuevas elecciones, dentro del término que considere más á propósito y que en ningun tiempo podrá exceder de dos meses.

Art. 2.º La revision de las elecciones de municipalidad, se hará por la Junta municipal mas inmediata, integrada con sus suplentes, conforme al espíritu del citado artículo 44. de la ley electoral, de que se ha hecho referencia.—Marzo 2 de 1868.

## LEY 6ª

Artículo único. Siempre que á juicio del Gobierno, haya algun inconveniente grave para que las elecciones de Can-

ton que se acusaren de nulidad, sean revisadas por los Ayuntamientos que la ley electoral designa en su artículo 44, someterá todos los antecedentes de la materia al Congreso, ó en su receso á la Diputacion permanente, á fin de que aquel ó ésta, determinen qué Ayuntamiento ha de hacer la revision necesaria.—Marzo 23 de 1868.

## LEY 7<sup>a</sup>

Art. 1.º Son nulas las elecciones que se verifiquen en secciones de quinientos habitantes, entre cuyos vecinos no haya siquiera seis que sepan escribir, y entre los cuales se elija la mesa electoral.

Art. 2.º Este caso de nulidad se hará valer como todos, ante las Municipalidades respectivas, de conformidad con el artículo 43. de la ley de elecciones locales, fecha 20 de Noviembre de 1861., de la nueva Coleccion de leyes del Estado.—Diciembre 1.º de 1869.

## LEY 8<sup>a</sup>

Art. 1.º Todo ciudadano que, por escusarse sin causa justificada, á desempeñar el cargo que se le confiara en alguna mesa electoral, impidiese ó contribuyese á impedir la eleccion, quedará suspenso por este solo hecho de los derechos que le concede la Constitucion, por la mitad del tiempo que deba durar el funcionario ó funcionarios de cuya eleccion se trata.

- Art. 2.º El Gobierno hará en cada caso la respectiva declaración, cuidando se publique en el Periódico Oficial.—  
Noviembre 4 de 1871.

## LEY 9ª

Art. 1.º Se deroga el Reglamento de 20 de Mayo de 1861, sobre el uso de las campanas, y en su lugar se observará en todo el Estado el expedido para Ciudad Hidalgo, reformado del modo que expresan las prevenciones que siguen:

I. Solamente habrá repiques solemnes los días de fiesta nacionales, y la duración de cada uno no excederá de diez minutos.

II. Los habrá igualmente cuando haya motivo de regocijo público, quedando sujetos á la misma duración.

III. Quedan prohibidos los dobles y solo se permitirán el 2 de Noviembre á las horas acostumbradas, durando solo cinco minutos cada uno.

IV. Los toques diarios serán el de alba, el de las doce del día, las tres de la tarde, las oraciones y la queda; y además en los domingos y juéves, (á juicio de la autoridad política local), los repiques de misa mayor, con solo las campanas y durando cada toque cuando más cinco minutos.

V. Para llamar á misa, solo se darán veinticinco campanadas á lo más para cada llamada.

VI. Quedan prohibidas desde la publicación del presente Reglamento, todos los toques como rogaciones, agonías vísperas, etc., que se acostumbraban anteriormente.

VII. Las infracciones del presente Reglamento serán cas-

tigadas con multas desde diez á cincuenta pesos, ó prision de cinco á quince dias, aplicadas á los infractores á juicio de la autoridad política.

Art. 2<sup>o</sup>. La autoridad política que por descuido ó por complacencia con los infractores, no hiciere efectivas las penas señaladas en la fraccion anterior, será suspensa ó multada conforme á las facultades del Gobierno.—Julio 1<sup>o</sup>. de 1874.

## LEY 10<sup>a</sup>

Artículo único. En ningun caso podrá el Gobierno considerarse desobligado de cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado. Siempre que creyese que alguna de ellas, está en oposicion, con alguna de las de la Union, lo manifestará desde luego al Congreso para que resuelva lo conveniente; y solo en caso de grave urgencia podrá suspender, entre tanto, los efectos de ella, en virtud de la autorizacion que se le concede por la presente; la que en ningun caso podrá extenderse á la Constitucion del Estado, ni á sus funciones electorales. Cualquier procedimiento en contrario, será caso de responsabilidad.—Enero 1<sup>o</sup>. de 1875.

## LEY 11<sup>a</sup>

Art. 1<sup>o</sup>. Desde las próximas elecciones de funcionarios políticos y municipales, serán tambien directas las elecciones de los Jueces letrados de los Cantones, Asesores de los Distritos judiciales.

Art. 2<sup>o</sup>. En el mismo día de las elecciones de Jefe de Distrito, se verificarán las de Jueces letrados por todos los ciudadanos del correspondiente Distrito judicial, á cuya cabecera remitirán los expedientes de eleccion, observándose respectivamente las mismas prevenciones que se observan respecto de los Jefes de Distrito.

Art. 3<sup>o</sup>. El Ayuntamiento de la cabecera de cada Distrito judicial, computará las elecciones de sus respectivos Jueces letrados, y declarará electo al que tuviere mayor número de sufragios, si no es que éste careciere de los requisitos legales. De la misma manera declarará suplentes á los tres que despues de él obtuvieren mayor número de votos.

Art. 4<sup>o</sup>. Para ser Juez letrado se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, vecino del Estado, mayor de veinticinco años, abogado recibido conforme á las leyes, tener probidad notoria, no haber conspirado contra la Constitucion general de 57, ni retractado la protesta solemne de guardarla.

Art. 5<sup>o</sup>. En todos los puntos que no se hallen expresos en esta ley, se observará cuanto respecto de las elecciones de funcionarios políticos y municipales, establece la de 20 de Noviembre de 1861, que es la 3<sup>a</sup>., Seccion 1<sup>a</sup>. de la nueva coleccion.

Art. 6<sup>o</sup>. Siempre que con respecto á las elecciones de los Jueces letrados, pudiesen tener lugar las disposiciones de la ley expresada en su artículo 44, ó las de las leyes 7<sup>a</sup>., 8<sup>a</sup>. y 9<sup>a</sup>. de la misma Seccion, podrá el Gobierno usar de las facultades que en ellas se le conceden respecto de las elecciones municipales, oyendo préviamente el sentir del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 7<sup>o</sup>. En el caso de que un mismo ciudadano sea electo Juez letrado, por dos ó más Distritos, elegirá el juzgado que quiera desempeñar y concurrirá á cubrir cada vacante el suplente respectivo.

Art. 8<sup>o</sup>. En las faltas absolutas de los Jueces propieta-

rio y suplentes de algun Distrito, se practicará nueva eleccion en dicho Distrito, y el electo durará en su empleo el tiempo que falte para terminar el bienio correspondiente.

Art. 9<sup>o</sup>. Si en la práctica de esta ley, por primera vez se presentaren algunas dudas, queda el Gobierno autorizado por la presente, para resolverlas, dando cuenta al Congreso del uso que haya hecho de esta facultad.—Julio 26 de 1875.

## LEY 12<sup>a</sup>

Art. 1<sup>o</sup>. La Legislatura del Estado, protesta solemnemente, contra la ereccion del "Territorio de las Sierras, Mojada y Rosales," y contra la invasion del Jefe político y Comandante militar de dicho Territorio, en poblaciones reconocidas como parte integrante del Estado.

Art. 2<sup>o</sup>. La Diputacion permanente fundará y sostendrá los derechos en que se apoya la presente protesta.—Enero 20 de 1880.

---